

\_\_\_\_\_ Salta, \_\_\_\_\_ de abril de 2017.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “**VARGAS, Diego Vs. GARBARINO S.A. Sumarísimo: ACCIÓN DE CONSUMO. Expte. N° 480.960/14, y:**\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **RESULTANDO:**\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ I) Que a fs. 07/23 se presenta el Sr. Diego Vargas con el patrocinio letrado del Dr. Lisandro Sastre e inicia acción del consumidor en contra de GARBARINO S.A., solicitando se lo condene a: 1) La restitución de la suma de \$800,00 con más intereses, y 2º) A pagar una multa civil prevista en el art. 52 bis Ley 24.240. Con costas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En cuanto a los hechos, relata que tomó conocimiento de una oferta publicada en el catálogo de la empresa demandada, con validez desde el día 01/08/2012 hasta el 10/08/2012. En dicha publicación se ofrecía una heladera con freezer Gafa HGF340-Plata, por la suma de \$2.189,00 (pesos dos mil ciento ochenta y nueve con 00/100). Que el día 3 de agosto concurrió al local comercial Garbarino y adquirió la heladera en oferta, abonándola con las tarjetas de crédito Nativa y del Banco Santander Río S.A. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que una vez efectuada la compra advirtió que la demandada le había cobrado \$2.989,00, un monto mayor al que contenía la cartilla de ofertas. Agrega que dicha cartilla se reparte mensualmente en toda la ciudad de Salta. \_

\_\_\_\_\_ Ante tal situación, añade, el actor concurrió al local comercial en reiteradas oportunidades, efectuando reclamos verbales tendientes a obtener el reintegro del dinero que se le cobró de más. Manifiesta que, cuando finalmente logró hablar con el gerente, éste último se limitó a comunicarle que había una fe de erratas que informaba sobre el error en el precio publicado, agregando que el precio que se le cobró era el correcto. No conforme con la respuesta obtenida, reclamó por escrito, pero no recibió respuesta. Por ello, inició la acción que motivó la presente causa y denuncia ante la Secretaría de Defensa del Consumidor. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Señala que, con la conducta descrita, la accionada no cumplió con las condiciones de la oferta realizada por catálogo, haciendo caso omiso a las

disposiciones de los arts. 7 y 8 de la LDC. También, incumplió el deber de información y otras garantías constitucionales que enumera. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Acto seguido, fundamenta su petición de aplicación de multa civil conforme art. 52 bis de la LDC. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Finalmente, ofrece pruebas y solicita que, en oportunidad de dictar sentencia, se haga lugar a la acción entablada en su totalidad, con expresa imposición de costas a la demandada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 26 se provee la demanda y se le imprime trámite sumarísimo, fijándose la audiencia que prevé el art. 503 del C.P.C.C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A fs. 54 se lleva a cabo la audiencia referida con la comparecencia del Sr. Diego Vargas, su letrado patrocinando (el Dr. Lisandro Sastre) y la Dra. Fernanda Holmquist en representación de la demandada Garbarino S.A, en la que la demandada contesta la pretensión con escrito de fs. 46/53. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En el mismo, niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la actora, que no sean reconocidos expresamente. Sobre su verdad de los hechos, manifiesta haber celebrado con el actor un contrato de compraventa de una heladera Gafa HGF348, conforme factura N° 1149-00137247, por la suma de \$2.969. Agrega que, al momento de concretarse la venta el vendedor le informó al Sr. Vargas el precio del producto y el adquirente no dijo nada acerca del catálogo y mucho menos, del precio del producto. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que su mandante no recibió reclamo alguno hasta el día 08/08/12, fecha en que el actor presentó una nota solicitando la restitución de la diferencia existente entre el precio abonado y el precio del catálogo. Sostiene que, efectivamente, se le informó al Sr. Vargas sobre la existencia de la fe de erratas, se le entregó una copia y se le hizo saber que el precio abonado se ajustaba a derecho. Aduce que, en dicha oportunidad se hizo saber al actor que debían requerirse instrucciones al gerente. Manifiesta que, a posteriori, intentaron comunicarse con el actor al número telefónico que aportó, para informarle que le restituirían el dinero por la diferencia de precios alegada;

tampoco pudieron contactarlo por correspondencia, por haber omitido consignar su domicilio en la nota cursada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Afirma que su mandante no violó el deber de información ni las disposiciones de los arts. 7 y 8 LDC y que, en el caso no existe incumplimiento de oferta alguno, por cuanto el contrato se perfecciona al momento en que el actor decide pagar el precio informado en el momento de la compra. Agrega que, la oferta pública existente en el catálogo no tiene carácter vinculante, ya que el ofrecimiento contuvo un error en la determinación del precio y el Sr. Vargas, conociendo esta situación, actuó de mala fe. Funda su derecho, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 127 y vta. obra dictamen de la Sra. Fiscal Civil, Comercial, del Trabajo y Contencioso Administrativo N° 2 y a fs. 128 se llaman autos para dictar sentencia, proveído firme y consentido. \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO:** \_\_\_\_\_

***De la acción incoada y de la posición de las partes.*** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que a través de la acción incoada se persigue la devolución de la suma de \$800,00 más intereses, por incumplimiento de la oferta pública en la compraventa de una heladera marca Gafa, modelo HGF340, realizada por el actor a la demandada en fecha 03/08/12, al no haber respetado el precio publicitado. Solicita además, la imposición de la multa civil prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La demandada, GARBARINO S.A., argumenta que no se encuentra obligada por la oferta realizada por haberse perfeccionado la compraventa en el momento de aceptar el actor el precio informado en el local de ventas. Agrega que, existió un error en el precio publicado, rectificado por una fe de erratas, la que fue puesta a disposición del actor en oportunidad en que el mismo presentó nota de reclamo. Niega haber violado el deber de información (art. 4 LDC), ni las disposiciones de los arts. 7 y 8 LDC. Señala que existe mala fe en el actor, quien conocía la fe de erratas. \_\_\_\_\_

***Del régimen jurídico aplicable.*** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Ante todo, cuadra puntualizar que el Derecho del Consumidor es un área del Derecho Protectorio, de base constitucional, que tiene manifestaciones en todos los ámbitos en base a un orden público que se impone en las relaciones jurídicas, tanto para proteger, como para ordenar la sociedad en base a principios de sociabilidad (Ricardo Luis Lorenzetti “Consumidores”, pág. 35 y s.s.). “La ley de Defensa del Consumidor 24.240 consagra la protección de los intereses económicos de consumidores y usuarios, otorgándoles derecho a una información adecuada y condiciones de trato equitativo y justo, con explícita base constitucional - art. 42 C.N. y, con alcance operativo e inmediato principio de cumplimiento” (L.L. 1999-E-717; L.L. 2001-C-121, entre otros). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por otra parte, corresponde tener en cuenta que el incumplimiento denunciado por la actora aconteció el 03/08/12, con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/15). Por lo que, teniendo en cuenta que el contrato de compraventa que vincula a las partes y el incumplimiento imputado a la demandada datan de fecha anterior, por aplicación del art. 7 del C.C.C., para la resolución del caso traído a estudio será de aplicación el Estatuto de Defensa del Consumidor, anterior a la vigencia del C.C.C.. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ ***Del incumplimiento denunciado por la actora.*** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Con sustento en las posiciones asumidas por las partes, cabe tener por cierto que el 03/08/12 en la Sucursal de calle Virrey Toledo N° 708 de esta ciudad, el actor adquirió una heladera de 275L HGF340APL GAFA por la suma de \$2.989,00. También, debe tenerse por cierta la oferta pública de la heladera Gafa de 275 litros, HGF340 Plata por la suma de de \$2.189,00, vigente para Agosto/2012, contenida en el boletín de publicidad reservado en Secretaría y que se tiene a la vista (ver fs. 28). La contratación mencionada y el boletín presentado por el actor fueron reconocidos expresamente por la demandada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Sentado esto, cabe recordar que en las relaciones de consumo la publicidad juega un papel preponderante, dado que “las precisiones del

oferente realizadas a través de los mecanismos de información al consumidor y la publicidad comercial son vinculantes para el empresario, pues generan confianza y generalmente dan origen a las relaciones jurídicas establecidas entre el anunciante y el consumidor o usuario. El Art. 8 de la ley 24.240 confiere relevancia jurídica a los contenidos de la publicidad por lo que el entorno publicitario dado también integra el “marco” de ejecución del contrato por aplicación del art. 1198 del Cod. Civ.-el principio general de la buena fe y lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender-”. (Esta sala in re: “Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo c/Sec. de Comercio de Inversiones-Disp. DNCI. 694/98-” del 11-2-99) (CNFed.CAdm., sala II, 7/10/99, “Asist. Med SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones”, R. C. y S. 2000-514). (Citada por Ricardo L. Lorenzetti, *Consumidores*, segunda ed. actualizada año 2009, Rubinzal-Culzoni editores, pág. 191).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A la luz de esta interpretación y, teniendo en cuenta que la oferta realizada a través de boletines por la demandada, está dirigida a la totalidad de los consumidores, hayan leído o no la publicidad, el argumento sostenido por la demandada respecto a la conformidad del consumidor con el precio informado al momento de la compraventa, resulta inadmisibles. Ya que, si este tipo de conducta estuviera permitida a los proveedores se daría la posibilidad de que, un mismo artículo fuera vendido a distintos precios en un mismo día, a cada uno de los consumidores que ingresaran al local, sin importar el precio publicitado, quitándole así el efecto vinculante previsto en la ley.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por el contrario, la oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga al proveedor durante el período de su vigencia (Art. 7 LDC) y, las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor (art. 8LDC). Este efecto obligatorio se produce ex lege, por lo que, aún si el comprador no hubiera tomado conocimiento del contenido de dicha publicación, la empresa demandada está obligada a respetar las condiciones publicitadas, entre las que se encuentra el precio.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En el sublite, la demandada afirma la existencia de un error en cuanto al precio del artículo publicitado, y aduce una fe de erratas, sin embargo, para que la misma sea oponible al consumidor actor, se requiere que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacer conocer la publicidad, de acuerdo a lo prescrito por el segundo párrafo del art. 7 LDC. Esta publicación por medio similar no fue acreditada en autos; no bastando para ello, la información que la proveedora demandada aduce haber proporcionado al actor en oportunidad de su reclamo escrito recibido cuatro días después de la compra.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Cabe señalar que, la publicidad dirigida a un público indeterminado por medios masivos de comunicación, como por ejemplo, periódicos o folletos que se distribuyen adjuntos a éstos, llega a numerosos clientes potenciales, quienes, atraídos por la oferta, se dirigen a los locales de venta para adquirir los bienes publicitados. En consecuencia, a los fines de tutelar los derechos e intereses económicos del consumidor, amparados por el art. 42 de la C.N., la ley estipula que los términos y condiciones de dicha oferta integran la contratación que se celebra como consecuencia de dicha publicidad, aún cuando no estén consignados en el contrato respectivo.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por otra parte, respecto a la caracterización del error en la oferta como obstativo, que la demandada hace en defensa de su posición, cabe señalar que no es posible asimilar el caso de autos, a la hipótesis planteada en la que se quiso vender por cien y se vendió por diez, ya que no aportó prueba alguna tendiente a acreditar que el precio real de mercado de la heladera vendida era muy superior al publicitado. Tampoco existe una diferencia entre el precio publicitado y el de venta, cuya magnitud permita concluir que el consumidor, obrando de mala fe, haya pretendido valerse de un error evidente.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Como corolario del análisis precedente, cabe determinar el incumplimiento por la accionada de las disposiciones de los arts. 7 y 8 LDC.\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ ***Sobre los reclamos.-***\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Como consecuencia del incumplimiento de la oferta configurado, la demandada debe ser condenada a la restitución al actor de la suma abonada

por sobre el precio publicitado, equivalente a \$800,00, más los intereses equivalentes a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la celebración del contrato, 03/08/12 y hasta su efectivo pago.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Asimismo, la actora reclama la aplicación de la multa civil que establece el art. 52 bis de la LDC, incorporado por la ley nº 26.361/08.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_“Pese a la defectuosa redacción del Art. 42 Bis LDC, de manera casi unánime se ha entendido que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva” (Pizarro, Ramón. D Sitglitz, Ruben S. “Reformas a la Ley del consumidor”. L. L. 16-03-2009. L.L. 2009-B, 949).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Analizando las constancias de autos, atento los hechos fijados en el considerando que antecede, tenemos que la demandada ha incumplido los artículos 7 y 8 de la LDC, lo que torna procedente la aplicación de la sanción prevista en el artículo 52 bis de LDC. Puesto que, el no respeto de la oferta pública por los proveedores reviste una gravedad que debe prevenirse para ocasiones futuras, por ser éste el medio más utilizado en la sociedad de consumo para atraer a los consumidores a la contratación. En este sentido, la propaganda constituye un medio esencial para mantener girando la rueda del consumo, por lo que su control deviene indispensable a efectos de evitar conductas desaprensivas de los proveedores para con los consumidores, con el único fin de lucrar.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Así las cosas, entiendo que la conducta desplegada por la accionada resulta reprochable y encuadra dentro de los parámetros establecidos por la doctrina y jurisprudencia para la aplicación de una multa civil de \$50.000,00.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En lo que respecta a la cuantía, nuestra Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, en los autos “Ramírez vs. Telecom Argentina SA”, ha determinado que el monto de la indemnización por daño punitivo, debe

guardar “ ... correspondencia con las infracciones cometidas por la empresa, con los valores en juego en la causa y con el propósito corrector y de ejemplaridad que contienen estas condenas, para advertir a la empresa de la necesidad de dar pronta e integral respuesta a los reclamos de los usuarios ... ”, indicando más arriba que “ ... los excesos que carecen de equilibrios prudentes y necesarios, pueden generar reacciones perniciosas por las notorias injusticias a las que puede conducir. Lo que ocurre es que, cuando se ampara exageradamente y sin demasiados fundamentos lógicos, se pierde la seriedad. La protección desmedida, en vez de equilibrar las relaciones, las desequilibra para el otro lado. La tutela jurídica de los consumidores debe ser razonable y no debe perder de vista su objetivo primordial: equilibrar las relaciones entre consumidores y proveedores (de ningún modo debe buscarse desequilibrarlas en favor de los primeros) ... ”.

#### **Conclusión**

Conforme lo analizado precedentemente, corresponde hacer lugar a la demanda incoada, condenando a la demandada a abonar a la actora: a) La suma de \$800,00 (pesos ochocientos con 00/100) por incumplimiento de la oferta pública, más los intereses equivalentes a la tasa activa la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la celebración del contrato, 03/08/12 y hasta su efectivo pago y b) la suma de \$50.000,00 (pesos cincuenta mil con 00/100) en concepto de daño punitivo.

#### **De las costas.**

Las costas del presente deben imponerse a la demandada (cfr.art. 67 del C.P.C.C.).

Por el desarrollo precedente y con fundamento en las normas citadas,  
**F A L L O :**

I.- HACIENDO LUGAR a la demanda en todas sus partes, y en su mérito, CONDENANDO a la demandada GARBARINO S.A. a pagar al actor DIEGO VARGAS, dentro de los diez días de notificada la presente, la suma de pesos ochocientos con 00/100 (\$800,00) en concepto de daño material, más



intereses a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, desde el 03/08/12 y hasta su efectivo pago; más la suma de pesos cincuenta mil con 00/100 (\$50.000,00) en concepto de daño punitivo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II.- IMPONIENDO las COSTAS a la demandada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ III. DIFIRIENDO la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ IV.- MANDANDO se registre, notifique y oportunamente, se corra vista a los organismos recaudadores a los fines correspondientes.- \_\_\_\_\_